



Roj: **STS 2135/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2135**

Id Cendoj: **28079130022026100157**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **11/05/2026**

Nº de Recurso: **5762/2024**

Nº de Resolución: **588/2026**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA DOLORES RIVERA FRADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAC, 19-01-2020,**  
**SAN 3084/2024,**  
**ATS 9021/2025,**  
**STS 2135/2026**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 588/2026**

Fecha de sentencia: 11/05/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5762/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/05/2026

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Dolores Rivera Frade

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 7

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5762/2024

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Dolores Rivera Frade

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 588/2026**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente



D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 11 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto , constituida en su Sección Segunda por los/as Excmos./as. Sres./Sras. Magistrados/as que figuran indicados al margen, el recurso de casación número 5762/2024, interpuesto por el procurador D. Diego Carmona Domingo, en representación de la entidad GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.A. contra la sentencia dictada el día 3 de mayo de 2024 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso- administrativo núm. 117/2021, confirmando el acuerdo del Tribunal Económico- Administrativo Central, de 19 de noviembre de 2020, que a su vez desestimó el recurso de alzada formulado contra el acuerdo de 19 de julio de 2018 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja, que desestimó la reclamación económico-administrativa formulada contra el acuerdo de denegación de inscripción en el Registro Territorial de Impuestos Especiales dictado por la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Logroño de la Delegación de la Rioja de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Ha comparecido como parte recurrida, el abogado del Estado, en la representación que le es propia.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª María Dolores Rivera Frade.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO.-Resolución recurrida en casación.**

Este recurso de casación tiene por objeto la sentencia dictada el día 3 de mayo de 2024 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso- administrativo núm. 117/2021, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso- administrativo 117/2021 interpuesto por GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.A. y en su representación el Procurador Sr. CARMONA DOMINGO contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de noviembre de 2020.[...]»*

### **SEGUNDO.-Preparación del recurso de casación.**

Frente a la indicada sentencia el procurador D. Diego Carmona Domingo, en representación de la entidad GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.A. presentó escrito de preparación de recurso de casación. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificó como normas infringidas, las siguientes: el artículo 12.1 y 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 3.1 del Código Civil y el artículo 3.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; el artículo 26 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad; el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y el artículo 120.3 de la Constitución española, en relación con lo previsto en el artículo 267 TFUE.

### **TERCERO.-Admisión del recurso de casación.**

1. Mediante auto dictado el día 8 de octubre de 2025 por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se admitió a trámite el recurso de casación, y se acordó la remisión de las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de este Tribunal.

El Auto de admisión consideró que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

*«Determinar cómo ha de interpretarse el sintagma «actividad industrial» contenido en el artículo 98.1.f) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales , a los efectos de poder disfrutar de la reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad, bien a la luz de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos*



y de la electricidad o, por el contrario, atendiendo a la clasificación de actividades contenida en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas».

2.E identificó como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, las siguientes: el artículo 12.1 y 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 3.1 del Código Civil y el artículo 3.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; el artículo 26 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad; el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y el artículo 120.3 de la Constitución española, en relación con lo previsto en el artículo 267 TFUE. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

#### **CUARTO.-Interposición del recurso de casación.**

El procurador D. Diego Carmona Domingo, en representación de la entidad GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.A. interpuso recurso de casación que observa los requisitos legales, en el cual, manifiesta que su pretensión casacional coincide con la deducida en el recurso de casación n.º 8984/2022 que dio lugar a la sentencia de 17 de abril de 2024, de la Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, que analizó y dio respuesta a idéntica cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia a la que se plantea en este recurso, sobre la base de unos elementos fácticos sustancialmente iguales.

Termina solicitando a la Sala que dicte sentencia que, con arreglo a dicha jurisprudencia, resuelva las pretensiones deducidas por esta parte en el proceso que son:

- La estimación del recurso de casación con la consiguiente anulación de la sentencia de 3 de mayo de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, en el recurso n.º 117/2021.

- La estimación del recurso contencioso-administrativo n.º 117/2021 mediante la declaración de no ser conforme a derecho y, en consecuencia, la anulación de la Resolución del TEAC de 19 de noviembre de 2020, con número de referencia 00-05037-2018, y de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja, con número 26/00587/2015, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta frente al Acuerdo de denegación de inscripción en el Registro Territorial de Impuestos Especiales dictado por la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Logroño de la Delegación Especial de La Rioja de la AEAT, a los efectos de la aplicación de la reducción del 85% de la base imponible del Impuesto Especial sobre la Electricidad a la que se refiere el artículo 98.1.f) de la LIIEE, declarando ajustada a derecho la aplicación de la referida reducción.

#### **QUINTO.-Allanamiento del abogado del Estado.**

El abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, presentó escrito allanándose al recurso de casación en atención a la doctrina que esta Sala tiene establecida sobre la cuestión de interés casacional identificada en el presente caso en su sentencia de 17 de abril de 2024 (recurso de casación 8984/2022).

Termina suplicando que se tenga por allanado al Estado en el recurso de casación de referencia, y se dicte, previos los trámites legales pertinentes, la oportuna sentencia, sin imposición de costas.

#### **SEXTO.-Señalamiento para deliberación, votación y fallo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.6 de la LJCA, y considerando innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de fecha 17 de diciembre de 2025 quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2026 se designó magistrada ponente a la Excm. Sra. D.ª María Dolores Rivera Frade, y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 5 de mayo de 2026 fecha en la que se deliberó, votó y falló, con el resultado que seguidamente se expresa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.-Objeto del presente recurso de casación.**

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en determinar cómo ha de interpretarse el sintagma «actividad industrial» contenido en el artículo 98.1.f) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales, a los efectos de poder disfrutar de la reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad, bien a la luz de la Directiva 2003/96/



CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad o, por el contrario, atendiendo a la clasificación de actividades contenida en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### **SEGUNDO.-Allanamiento al recurso de casación.**

A la vista del allanamiento presentado por la abogacía del Estado, procede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75.2 de la LJCA, tener por allanada a la parte recurrida con la consiguiente terminación del presente procedimiento mediante sentencia estimatoria, habida cuenta de que la parte recurrente no ha puesto ninguna objeción al respecto, no apreciándose, por lo demás, infracción manifiesta del ordenamiento jurídico; antes bien, existen pronunciamientos de esta Sala Tercera sobre la temática que plantea del recurso, avalando la posición de la parte recurrente.

En el escrito de allanamiento, la abogacía del Estado reconoce que esta Sala en la sentencia número 659/2024, de 17 de abril de 2024 (recurso de casación 8984/2022, ECLI:ES:TS:2024:2008) ha fijado una doctrina jurisprudencial favorable a la tesis esgrimida por la parte recurrente. En la sentencia se concluye (FD 5º) que:

«Dicho lo anterior hemos de responder a la cuestión de interés casacional fijando como doctrina que el sintagma "actividad industrial" contenido en el artículo 98.1.f) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales, a los efectos de poder disfrutar de la reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad, debe interpretarse a la luz de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad en atención al contexto y finalidad buscada, restringiendo la reducción de la base imponible el legislador nacional a la actividad industrial que se define en la norma administrativa a propósito y con carácter general, art. 3 de la 21/1992, de Industria».

En consecuencia, aquí como allí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la LJCA procede declarar haber lugar a la casación, casar y anular la sentencia impugnada, y estimar el recurso contencioso-administrativo tramitado con el núm. 117/2021 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, de la Audiencia Nacional.

### **TERCERO.-Pronunciamiento sobre costas.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, aplicable en principio, como regla general, al allanamiento, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

**1º)**Tener por allanado al abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado.

**2º)**Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, por remisión al quinto de la sentencia número 659/2024, de 17 de abril de 2024, pronunciada en el recurso de casación núm. 8984/2022.

**3º)**Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la entidad GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.A. contra la sentencia dictada el día 3 de mayo de 2024 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso- administrativo núm. 117/2021; sentencia que se casa y anula.

**4º)**Estimar el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm 117/2021, interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Económico- Administrativo Central, de 19 de noviembre de 2020, que a su vez desestimó el recurso de alzada formulado contra el acuerdo de 19 de julio de 2018 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja, que desestimó la reclamación económico-administrativa formulada contra el acuerdo de denegación de inscripción en el Registro Territorial de Impuestos Especiales dictado por la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Logroño de la Delegación de la Rioja de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**5º)**Anular las resoluciones recurridas, declarando el derecho de la recurrente a la inscripción de las instalaciones de su titularidad, en el registro territorial de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Logroño con la finalidad, de poder acogerse al beneficio de la reducción del 85% de la base imponible del



Impuesto Especial sobre la Electricidad prevista en el artículo. 98.f) de la Ley de 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales.

**6º)**No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ